



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0865-2004-AA/TC
LIMA
POMPEYO CHILLCCE QUISPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de junio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional integrada por los magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Pompeyo Chillcce Quispe contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 89, su fecha 2 de octubre de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de enero de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 2602-2000-GO/ONP, de fecha 21 de julio de 2000, que le otorga pensión de jubilación minera conforme a la Ley N.º 25009 y el Decreto Ley N.º 25967; y que se expida una nueva resolución sin topes, con arreglo a la Ley N.º 25009 y el Decreto Ley N.º 19990, con el pago de las pensiones devengadas, intereses legales, y costos y costas.

Manifiesta que prestó servicios para la compañía de Minas Buenaventura S.A., desde el 30 de agosto de 1960 hasta el 16 de julio de 1996, en el cargo de auxiliar de computación, cesando en sus servicios con 53 años de edad y 31 años de aportaciones; y que, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, reunía los requisitos de edad y de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación minera de conformidad con el Decreto Ley N.º 19990 y la Ley N.º 25009.

La ONP propone la excepción de caducidad, y contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, aduciendo que la pensión de jubilación minera está sujeta al tope fijado por el Decreto Ley N.º 19990; y que al actor se le ha aplicado las normas con arreglo a ley, ya que, cuando se produjo su cese, esto es, el 16 de julio de 1996, se encontraba vigente el Decreto Ley N.º 25967; por ende, no existe retroactividad de la ley ni daño, de modo que no se han vulnerado los derechos constitucionales alegados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Vigésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 25 de abril de 2003, declaró infundada la excepción propuesta e improcedente la demanda, por considerar que la pensión de jubilación minera del demandante está sujeta a los topes que regula el Decreto Ley N.º 19990 y sus modificaciones posteriores. Asimismo, argumenta que no existe aplicación retroactiva del Decreto Ley N.º 25967, ya que, al tiempo de la vigencia de esta norma, el accionante no había adquirido el derecho pensionario bajo ninguna modalidad del Decreto Ley N.º 19990 concordado con el Decreto Ley N.º 25009, pues sólo contaba con 49 años de edad y 27 años de aportaciones.

La recurrida confirmó la apelada, por considerar que las labores del actor no han sido realizadas en minas subterráneas, y que, incluso a partir del 1 de octubre de 1980, éste trabajó en la condición de empleado; agregando que no reúne la edad mínima para que se le conceda los beneficios de la Ley N.º 25009.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare inaplicable al actor la Resolución N.º 2602-2000-GO/ONP, de fecha 21 de julio de 2000, por haberle calculado su pensión de jubilación minera con arreglo al Decreto Ley N.º 25967; y que se expida nueva resolución con arreglo al Decreto Ley N.º 19990, lo que implica el otorgamiento de una pensión de jubilación sin topes; asimismo, que se efectúe el pago de las pensiones devengadas, así como de los intereses legales y costos y costas del proceso.
2. El artículo 6º de la Ley N.º 25009 establece que aquellos trabajadores mineros que adolezcan del primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales, podrán acogerse a la pensión de jubilación minera sin necesidad de haber cumplido el requisito del número de aportaciones previsto legalmente.
3. El artículo 1º de la Ley N.º 25009 señala que la edad de jubilación de los trabajadores mineros será a los cuarenticinco 45 y 50 años de edad, cuando laboren en minas subterráneas o realicen labores directamente extractivas en minas a tajo abierto, respectivamente. Asimismo, indica que los trabajadores que laboren en centros de producción minera, tienen derecho a percibir pensión de jubilación entre los 50 y 55 años de edad, siempre que en el desarrollo de sus labores estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.
4. De autos (fojas 2 y 3), se aprecia que el demandante, a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, contaba con menos de 50 años de edad, por lo que, al determinarse el monto de su pensión de jubilación minera aplicándose el Decreto Ley N.º 25967, en atención a la fecha de su cese, vale decir el 16 de julio de 1996, no se ha vulnerado ningún derecho adquirido.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Como lo ha señalado este Tribunal reiteradamente, los montos máximos de las pensiones de jubilación no fueron creados por el Decreto Ley N.º 25967, sino que, desde la expedición del Decreto Ley N.º 19990, el cálculo de las pensiones de jubilación se sujeta a un límite cuantitativo denominado pensión máxima mensual, sin que tal situación pueda considerarse lesiva de derechos pensionarios, en concordancia con lo dispuesto por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo,

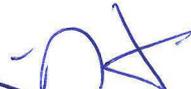
Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico




CARLOS ENRIQUE PELÁEZ CAMACHO
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL